



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0567/2016

La Paz, 30 de mayo de 2016

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0181/2016, de 7 de marzo de 2016 , emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Sonia Adela Ocampo Peñaranda.
Administración Tributaria:	Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) , representada por Juana Maribel Sea Paz.
Número de Expediente:	AGIT/0431/2016//LPZ-0843/2015.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 135-140 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0181/2016, de 7 de marzo de 2016 (fs. 122-132 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0567/2016 (fs. 185-193 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0812-15, de 31 de diciembre de 2015 (fs. 134 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 135-140 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0181/2016, de 7 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; en mérito a los siguientes argumentos:





- i. Detalla los antecedentes del proceso sancionador y señala que, la ARIT no valoró correctamente el contenido de la Resolución Sancionatoria N° 18-1402-15 de 30 de octubre de 2015 ni los antecedentes administrativos, pues la Resolución emitida por esa Instancia daña completamente los intereses de la Administración Tributaria y por ende del Estado Plurinacional de Bolivia, puesto que no realiza un análisis adecuado a los procedimientos señalados por Ley, ya que la Administración Tributaria según disponen los Artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB) puede verificar y sancionar la comisión de una contravención, que en el presente caso se refiere a la actualización de datos en base a pruebas cursantes en Antecedentes Administrativos, aclara que el AISC es producto de un control previo de fiabilidad del registro del Padrón Nacional de Contribuyentes, verificado a través del trabajo de campo; toda vez que, en el domicilio fiscal Calle Andrés Bello y Muñoz Reyes 100 N° 33, el Contribuyente no se realiza actividad comercial alguna.

- ii. Señala que el proceso Sumario Contravencional, fue realizado según lo establecido en el Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), habiendo el Contribuyente participado activamente en las diferentes etapas procesales, en respeto al debido proceso y al derecho a la defensa; por lo que, no puede revocarse un Acto Administrativo emitido conforme a norma; en el presente caso el Subnumeral 1.3, Numeral 1, Inciso A) del Anexo consolidado de la Resolución Normativa de Directorio RND N° 10-0037-07

- iii. Aclara que el Anexo de la RND N° 10-0037-07 que sanciona el incumplimiento a la Actualización de datos, no expresa que una "Actualización" posterior libera al Contribuyente del pago de la multa, ya que el incumplimiento al deber formal señalado, se configuró desde el momento en que la Contribuyente efectuó un registro errado de su domicilio fiscal en el Padrón Nacional de Contribuyentes, ya que una vez realizada la verificación in situ del domicilio fiscal declarado, se evidenció la inexistencia de la actividad, motivo por el cual de acuerdo al "Manual de Procedimientos Habilitación e Inhabilitación de Marcas de Control" se asignó la Marca domicilio desconocido en el sistema SIRAT-2, pero no necesariamente significa que el domicilio es inexistente, como erradamente lo entiende la ARIT-LPZ, ya que es la única marca con la que se cuenta el sistema informático, para resaltar que no existe actividad en el domicilio declarado.



- iv. Señala que, al momento de la inscripción debe declararse con exactitud el Domicilio Fiscal de la actividad gravada, pues ese aspecto que tiene incidencia en la notificación de las diversas actuaciones administrativas; califica como imparcial el argumento de la ARIT cuando indica que se trata de una aclaración del domicilio, cuando en realidad es un error en la consignación del domicilio fiscal atribuible al Contribuyente, quien mantuvo ese domicilio declarado hasta la notificación con el AISC N° 31-1021-15 de 23 de junio de 2015.
- v. Manifiesta que, existe contradicción en los fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada puesto que indica que la modificación del domicilio es un reconocimiento expreso de que la Contribuyente actualizó sus datos producto de la observación del Ente Fiscal realizado a través de la notificación con el AISC N° 31-1021-15, de 23 de junio de 2015; por lo que, en el fondo el Contribuyente actualizó su domicilio fiscal perfeccionándose la contravención por la falta de Actualización de sus Datos en el PBD tal situación no la exime de efectuar el pago de la sanción; en consecuencia al haber modificado los datos de su domicilio fiscal, posterior a la notificación con el Auto de Inicio de Sumario Contravencional reconoció y ratificó la contravención cometida, no existiendo justificativo legal alguno para que la ARIT pueda desvirtuar el incumplimiento al deber formal cometido por la Contribuyente.
- vi. Señala que, la ARIT no valoró correctamente la sanción impuesta, aclarando que la infracciones tributarias, son aquellas faltas que derivan de hechos comisivos u omisivos previos, contrarios a los intereses del Estado; transcribe lo dispuesto en los Artículos 64 y 70, Numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB); 4, Inciso b) de la Ley N° 2166, Subnumeral 1.3, Numeral 1, Inciso A) de su Anexo consolidado de la Resolución Normativa de Directorio RND N° 10-0037-07.
- vii. Refiere que la ARIT no analizó la relación de hechos suscitados, reiterando que el origen del proceso sancionador fue la verificación de fiabilidad que mediante trabajo de campo se verificó in situ, que en el domicilio declarado por la Contribuyente no existe actividad económica, domicilio que posterior a la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional efectuado el 23 de junio de 2015 a horas 12:20 en oficinas de la Administración Tributaria; no obstante, el mismo día a horas 16:59 la Contribuyente modificó su domicilio fiscal y efectuó la Baja de la Marca de Control "Domicilio Inexistente",





presentando la Factura de Luz de su domicilio fiscal que consigna "C. COTA, M REYES N° 100", numero del domicilio que consigna actualmente su NIT.

- viii. Puntualiza que si bien en la inspección ocular se concluyó que se trata de un inmueble con dos ingresos sobre dos calles diferentes, uno es para su domicilio particular y el otro se trata del domicilio fiscal, conceptos totalmente diferentes ya el Contribuyente tiene la obligación de especificar cada uno de ellos para evitar confusiones; advierte que la dirección de "Calle Andrés Bello N° 33" es la entrada a su domicilio particular, en el que el Proyecto de Fiabilidad del Padrón no observó actividad porque el domicilio fiscal se encontraba en la "Avenida Muñoz Reyes N° 100"; por lo que, la sanción establecida por la Administración Tributaria es correcta.
- ix. Indica que la ARIT no consideró la verdad material a momento de emitir la resolución, ya que todos los actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos, por lo tanto se determinó la deuda tributaria del Contribuyente en estricto apego a la Ley; se presume la legalidad y la buena fe de las operaciones realizadas por los servidores públicos dependientes de la Administración Tributaria según dispone el Artículo 28, Inciso b) de la Ley N° 1178 en consecuencia la Resolución Sancionatoria N° 18-1402-15 de 30 de octubre de 2015, goza de presunción de legalidad; la Administración Tributaria aplicó el principio de verdad material al emitir la Resolución Determinativa; cita la Sentencia Constitucional 0427/2010-R, de 28 de junio de 2010, relativa a la verdad material; por lo que, la sanción aplicada en base a la observación realizada es correcta y legal, por lo que la Administración Tributaria actuó en observancia del debido proceso, en respeto de los derechos y obligaciones del Sujeto Pasivo y en el marco de la legalidad, emitiendo.
- x. Por lo expuesto solicita que se revoque la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0181/2016, de 7 de marzo de 2016, y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-1402-15, de 30 de octubre de 2015.



I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0181/2016, de 7 de marzo de 2016, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 122-132 vta. del expediente), resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria N° 18-1402-15 (CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UTJ/RS/3524/2015) de 30 de octubre de 2015, emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), consecuentemente, dejar sin efecto la multa de 500 UFV, impuesta en la citada Resolución Sancionatoria; con los siguientes fundamentos:

- i. Manifiesta que, del reporte "Consulta de Padrón" de 23 de junio de 2015, Sonia Adela Ocampo Peñaranda, se encuentra inscrita en el Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales desde el 13 de marzo de 1987, como persona natural con la "Actividades de médicos y odontólogos", señalando como dirección de su actividad comercial "Calle Andrés Bello y Muñoz Reyes 100 Nro. 33 Zona/Barrio Cota Cota" y como dirección descriptiva: Andrés Bello y Muñoz Reyes 100, entre calles 26 y 27, habiéndole notificado con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31-1021-15 (SIN/GDLPZII/DRE/COF/AISC/404/2015), en el día procedió a la actualización de sus datos señalando como dirección de su establecimiento comercial: "Avenida Muñoz Reyes Nro. 100, Zona/Barrio Cota Cota (entre calles 27 y Andrés Bello)"; por lo que, la Marca de Control "Domicilio Inexistente" fue retirada.
- ii. Señala que, la Factura N° 279916, emitida por la Distribuidora de Electricidad La Paz SA. (DELAPAZ) el 27 de mayo de 2015, presentada a momento de la actualización de datos indica como dirección C COTA, M REYES 100 la misma que se encontraba consignada en el Padrón de Contribuyentes en el primer registro y que fue confirmada en la actualización, tratándose de una reiteración o aclaración de la dirección; lo anterior se refuerza si se considera que la Contribuyente a momento de actualizar los datos de la dirección de su domicilio fiscal no efectuó un cambio de dirección como tal, sino aclaró la dirección de su domicilio al haber consignado al momento de su inscripción la misma dirección pero de manera desordenada; sin embargo, como se tiene dicho no se advierte un cambio de domicilio que hubiera ameritado la actualización de su domicilio.





- iii. Señala que, al no haberse realizado el cambio de dirección, retirando la marca de control "domicilio inexistente" se hace evidente que los funcionarios de la Administración Tributaria se limitaron a constatar la dirección de la Contribuyente, considerando además en la Factura N° 279916 de consigna la misma dirección Muñoz Reyes N° 100; según la inspección ocular de 19 de febrero de 2015, esa Instancia Recursiva verificó que el inmueble registra dos ingresos sobre dos calles diferentes, lo que implica que se puede ingresar al inmueble por ambas partes, aspecto que corrobora la inexistencia de dos direcciones diferentes no ameritando el establecimiento de la sanción establecida por el Ente Fiscal.
- iv. Puntualiza que, la Administración Tributaria declaró como inexistente el domicilio del Contribuyente; sin embargo, notificó con la Resolución Sancionatoria en el domicilio registrado, lo que implica que el domicilio declarado como inexistente sí existe; las fotocopias legalizadas presentadas ante ésta Instancia Recursiva corroboran la existencia de otro proceso de determinación, dentro del cual se practicaron notificaciones que dan cuenta de que la dirección existe, lo que confirma la falta de configuración de la contravención.
- v. Respecto al argumento de que el Auto Inicial de Sumario Contravencional 31-1021-15 (SIN/GDLPZII/DRE/COF/AISC/404/2015) de 23 de junio de 2015, fue entregada a la Contribuyente con la condición de desbloquear el sistema para la dosificación de Facturas, no constituye en prueba o constancia suficiente que demuestre de manera enfática tal situación, no correspondiendo emitir mayor pronunciamiento.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: "*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales*



*pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes N^{os}. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N^o 29894 y demás normas reglamentarias conexas.*

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 11 de abril de 2016, mediante nota ARITLP-SC-JER-0190/2016, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0843/2015 (fs. 1-144 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 13 de abril de 2016 (fs. 145-146 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 147 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **30 de mayo de 2016**; por lo que, la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 23 de junio de 2015, la Administración Tributaria notificó a Sonia Adela Ocampo Peñaranda, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N^o 31-1021-15 (SIN/GDLPZII/DRE/COF/AISC/404/2015), comunicando que de acuerdo a operativo de “Verificación de Fiabilidad del Padrón” ejecutado por la Administración Tributaria, no se encontró la actividad económica desarrollada por el Contribuyente, reportándose con “domicilio desconocido” en el sistema informático; consecuentemente, estableció el incumplimiento del deber formal “Actualización de datos proporcionados al registro de Contribuyentes” y aplicó una multa por 500 UFV según dispone el Subnumeral 1.3, Numeral 1 del Anexo Consolidado A) de la RND N^o 10-0037-07 y otorgó plazo de 20 días para la presentación de descargos (fs. 1-2 de antecedentes administrativos).





- ii. El 16 de septiembre de 2015, la Administración Tributaria emitió el Informe SIN/GDLPZ-II/DRE/COF/INF/01829/2015, el cual señala que según el Manual de Procedimientos de habilitación e Inhabilitación de Marcas de Control, se procedió a dar "Baja" la marca de domicilio desconocido y en la misma fecha el Contribuyente efectuó el cambio de domicilio fiscal; cumplido el plazo otorgado en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, el Contribuyente no presentó descargos, ni realizó el pago la multa; por lo que, recomienda ratificar la sanción y emitir la Resolución Sancionatoria (fs. 24-25 de antecedentes administrativos).

- iii. El 20 de noviembre de 2015, la Administración Tributaria notificó a Sonia Adela Ocampo Peñaranda, con la Resolución Sancionatoria N° 18-1402-15 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DJ/UTJ/RS/3524/2015) de 30 de octubre de 2015, que resuelve sancionar al Contribuyente con la multa de 500 UFV, por haber incumplido con el deber formal de actualizar la información proporcionada al Padrón de Contribuyentes en lo referido al domicilio fiscal, de conformidad a lo establecido en los Artículos 70, Numerales 2, 3 y 6; 162, 166 y 168 de la Ley N° 2492 (CTB), Subnumeral 1.3, Numeral 1, Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07 (fs. 26-27 y 29 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Sonia Adela Ocampo Peñaranda, presentó alegatos escritos y orales (fs. 155-162, 177-184 del expediente) respectivamente, con los siguientes argumentos:

- i. Solicita se ratifique el fallo de la Resolución del Recurso de Alzada, expone los antecedentes del proceso sancionador y puntualiza que las afirmaciones de los abogados de la Administración Tributaria son temerarias de mala fé, ya que carecen de veracidad y vulneran la Ley N° 439 y el Código Procesal Civil; indica que como prueba presentó tres notificaciones realizadas por la Administración Tributaria lo que demuestra existencia del domicilio.

- ii. Manifiesta que, la ARIT comprobó que la dirección registrada ante la Administración Tributaria es correcta, así como el consultorio médico lo que acredita la existencia de la actividad económica, argumenta que no fue realizada la verificación in situ por parte del proyecto de verificación del padrón y



únicamente se colocó la marca “domicilio inexistente” en su sistema informático, con un informe falso y contrario a los hechos y la verdad material, advierte que en su domicilio tiene una plaqueta con su nombre y profesión y un letrero luminoso, además de la Factura con el N° de medidor 176564 registrada a su nombre; por lo que, no concibe el hecho de que su domicilio no haya sido encontrado.

- iii. Reitera que el personal de la Administración Tributaria notificaron en su domicilio el inicio de un Sumario Contravencional en noviembre y diciembre de 2014, avalando la existencia de su domicilio; los argumentos del Ente Fiscal transgreden la verdad material de los hechos que fueron comprobados en la Inspección Ocular; por lo que, el domicilio declarado no fue cambiado.
- iv. Indica la existencia de falsedad material en la justificación de la multa, ya que es falso que haya actualizado sus datos voluntariamente el 23 de junio de 2015, lo realizó para regularizar su situación en el Padrón Biométrico Digital, según plazo establecido por la propia Administración Tributaria, rechaza que se hubiera perfeccionado la contravención, rechaza el argumento expuesto por la Administración Tributaria respecto a que ignora la normativa tributaria, los argumentos temerarios y las expresiones agraviantes, los argumentos de hecho totalmente desvirtuados y carentes de veracidad.
- v. Manifiesta que, los argumentos de la Administración Tributaria en el Recurso Jerárquico son falsos, observa incongruencias en el informe emitido por la oficina de recaudaciones, denuncia la falta de imparcialidad y la existencia de falsedad en la acusación.

IV.2.2. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuesto Nacionales (SIN), representada por Juana Maribel Sea Paz, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0157-16, de 8 de abril de 2016 (fs. 167 del expediente), presentó alegatos escritos (fs. 168-171 del expediente), señalando los mismos argumentos que en el Recurso Jerárquico.





IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 37. (Domicilio en el Territorio Nacional). Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.

Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo:

(...)

3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.

Artículo 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

ii. Resolución Normativa de Directorio RND N° 10-0037-07, Gestión Tributaria y Contravenciones, de 14 de diciembre de 2007.

Artículo 3. Deberes Formales.

Los Deberes Formales constituyen obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en el Código Tributario, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de alcance reglamentario.

Anexo Consolidado. Contribuyentes del Régimen General.

DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales	Personas Jurídicas
1. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.			
1.3	Actualización de Información proporcionada al Registro de Contribuyentes.	500 UFV	1.500 UFV



IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0567/2016, de 23 de mayo de 2016, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Del incumplimiento del deber formal de registrar el domicilio fiscal.

- i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico y en alegatos manifiesta que, la ARIT no valoró correctamente el contenido de la Resolución Sancionatoria N° 18-1402-15, de 30 de octubre de 2015, ni los antecedentes administrativos, pues en ejercicio de sus facultades establecidas en los Artículos 66 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB) verificó y sancionó la falta de actualización de datos, efectuada en base a pruebas cursantes en Antecedentes Administrativos, aclara que el AISC es producto de un control previo de fiabilidad del registro del Padrón Nacional de Contribuyentes, verificado a través del trabajo de campo; toda vez que, en el domicilio fiscal Calle Andrés Bello y Muñoz Reyes 100, N° 33, el Contribuyente no se realiza actividad comercial alguna.
- ii. Señala que el proceso de Sumario Contravencional, fue realizado según lo establecido en el Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), respetando el debido proceso y el derecho a la defensa; por lo que, no puede revocarse un Acto Administrativo emitido conforme a norma, en el presente caso el Subnumeral 1.3, Numeral 1, Inciso A) del Anexo consolidado de la Resolución Normativa de Directorio RND N° 10-0037-07; aclara que dicha resolución no dispone que la actualización posterior de datos, libera al Contribuyente del pago de la multa, más aun cuando la contravención se configuró en el momento en que el Contribuyente efectuó un registro errado de su domicilio fiscal en el Padrón Nacional de Contribuyentes que fue verificado por el ente fiscal, determinando la inexistencia de actividad; por lo que, según el "Manual de Procedimientos Habilitación e Inhabilitación de Marcas de Control" se asignó la Marca domicilio desconocido en el sistema SIRAT-2, lo que no necesariamente significa que el domicilio sea inexistente, ya que es la única marca con la que se cuenta para resaltar que no existe actividad en el domicilio declarado.





- iii. Indica que, la declaración exacta, del Domicilio Fiscal tiene incidencia en la notificación de actuados emitidos por la Administración Tributaria, calificando como imparcial el argumento de la ARIT cuando indica que el cambio de domicilio realizado por el Contribuyente es una aclaración, cuando esa acción es un reconocimiento expreso de la contravención relacionada a la Actualización de Datos en el PBD, pues reconoció y ratificó la contravención cometida, no existiendo justificativo legal alguno para que la ARIT pueda desvirtuar el incumplimiento al deber formal cometido por la Contribuyente.
- iv. Reclama que, la ARIT no analizó la relación de hechos suscitados, aclara que el Contribuyente fue notificado con el Auto Inicial de Sumario Contravencional el 23 de junio de 2015 a horas 12:20 en oficinas de la Administración Tributaria; el mismo día a horas 16:59, modificó su domicilio fiscal y efectuó la Baja de la Marca de Control "Domicilio Inexistente" presentando la Factura de Luz de su domicilio fiscal que consigna "C. COTA, M REYES N° 100" numero del domicilio que consigna actualmente su NIT; según la inspección ocular se trata de un inmueble con dos ingresos por calles diferentes, la "Calle Andrés Bello N° 33" es para su domicilio particular y el otro se trata del domicilio fiscal; aclara que, el Proyecto de Fiabilidad del Padrón no observó actividad en el domicilio fiscal ubicada en la "Avenida Muñoz Reyes N° 100"; por lo que, la sanción establecida por la Administración Tributaria es correcta.
- v. Indica que, la ARIT no consideró la verdad material a momento de emitir la resolución y que todos los actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos y de buena fe, según dispone el Artículo 28, Inciso b) de la Ley N° 1178 en consecuencia la Resolución Sancionatoria N° 18-1402-15, de 30 de octubre de 2015, goza de presunción de legalidad, cita la Sentencia Constitucional 0427/2010-R de 28 de junio de 2010 relativa a la verdad material; por lo que, la sanción aplicada es correcta y legal.
- vi. Por su parte el Sujeto Pasivo en alegatos solicita se ratifique el fallo de la Resolución del Recurso de Alzada; expone los antecedentes del proceso sancionador y puntualiza que las afirmaciones de los abogados de la Administración Tributaria son temerarias de mala fé, carecen de veracidad y vulneran la Ley N° 439 y el Código Procesal Civil; añade que la ARIT comprobó que la dirección registrada ante la Administración Tributaria es correcta, argumenta que no fue realizada la verificación in situ por parte del proyecto de verificación del padrón y únicamente se





colocó la marca “domicilio inexistente” en su sistema informático, advierte que en su domicilio tiene una plaqueta con su nombre y profesión y un letrero luminoso; por lo que, no concibe el hecho de que su domicilio no haya sido encontrado.

- vii. Expone la existencia de falsedad material en la justificación de la multa, y que es falso que haya actualizado sus datos voluntariamente el 23 de junio de 2015, ya que lo hizo fue regularizar su situación en el Padrón Biométrico Digital, según plazo establecido por la propia Administración Tributaria, rechaza que se hubiera perfeccionado la contravención, manifiesta que los argumentos de la Administración Tributaria en el Recurso Jerárquico son falsos, observa incongruencias en el informe emitido por la oficina de recaudaciones, denuncia la falta de imparcialidad y la existencia de falsedad en la acusación.
- viii. Al respecto, se **define al domicilio fiscal** como: *“el domicilio (real o legal) consignado en las declaraciones juradas y escritas que, a los fines impositivos, presenta el contribuyente ante la autoridad competente”* (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 26^{va} Edición. Buenos Aires-Argentina: Editorial “Heliasta”, 2004. Pág. 361). Otros autores consideran que: *“(…) el señalamiento del domicilio procesal está directamente vinculado con el otorgamiento de facilidades al contribuyente para que señale un lugar determinado donde se ha de producir la recepción de la notificación de los actos que se han de emitir dentro de un determinado procedimiento tributario”* (YACOLCA, Daniel; BRAVO, Jorge y GAMBA, Cesar. *Tratado de Derecho Procesal Tributario*. Volumen I. Primera Edición. Lima - Perú: Pacífico Editores, 2012. Pág. 178).
- ix. La Ley N° 2492 (CTB) en el Artículo 37 dispone: para efectos tributarios las personas naturales deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva; el Numeral 3 del Artículo 70 de la misma norma establece entre las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo -entre otras- fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo; en el Artículo 162 de dicho código establece que quien incumpla los deberes formales, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades





de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV); la sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

- x. La RND N° 10-0037-07, en el Artículo 3° dispone que constituyen deberes formales, las obligaciones administrativas que deben cumplir los Sujetos Pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidas en el Código Tributario, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de alcance reglamentario; en el Numeral 1.3 del Anexo "A" indica que el incumplimiento del deber formal de actualizar la información proporcionada al Registro de Contribuyentes será sancionado con 500 UFV, para personas naturales.
- xi. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria inició el proceso sancionador con la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31-1021-15 (SIN/GDLPZII/DRE/COF/AISC/404/2015), por el incumplimiento al deber formal "Actualización de datos proporcionados al registro de Contribuyentes" aplicando una multa por 500 UFV amparada en lo dispuesto en el Subnumeral 1.3, Numeral 1 del Anexo Consolidado A) de la RND N° 10-0037-07, otorgando el plazo de 20 días para la presentación de descargos; siendo que el Contribuyente no presentó descargos, el ente fiscal notificó con la Resolución Sancionatoria N° 18-1402-15 (CITE: SIN/GDLPZII/DJ/UTJ/RS/3524/2015) de 30 de octubre de 2015 mediante la cual ratifica la sanción impuesta (fs. 1-2, 26-27 y 29 de antecedentes administrativos).
- xii. De la revisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31-1021-15 (SIN/GDLPZII/DRE/COF/AISC/404/2015) **de 23 de junio de 2015**, se tiene que fue emitido en base al resultado del trabajo realizado por el **Proyecto de "Verificación de Fiabilidad del Padrón"**, realizado por la Administración Tributaria, pues en su ejecución no encontró la actividad económica desarrollada por el Contribuyente en la dirección proporcionada al Padrón Nacional de Contribuyentes, ubicado en **calle Andrés Bello y Muñoz Reyes 100, N° 33 zona/barrio Cota Cota**, reportándolo como "domicilio desconocido" en el Módulo Padrón del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (fs. 1 de antecedentes administrativos).



- xiii. Ahora bien, de acuerdo al reporte impreso denominado "Consulta del Padrón" emitido el **23 de junio de 2015**, el Sujeto Pasivo tiene registrado como domicilio fiscal **calle Andrés Bello y Muñoz Reyes 100, N° 33, zona/barrio Cota Cota**; como dirección descriptiva **Andrés Bello y Muñoz Reyes 100 entre calles 26 y 27**, cuya fecha de inicio de actividad (fecha de inscripción) es el 13 de marzo de 1987, en movimientos registra el "Alta Marca Domicilio Desconocido" el **26 de diciembre de 2013**; de igual forma, del reporte impreso "Consultas de Información de Contribuyente" se observa la existencia de la "Marca Domicilio Desconocido"; también cursa en antecedentes el reporte "Registro de Marcas de Control Bajas" en el cual registra como Marca de Control "**Domicilio Inexistente**" y como Justificación del desbloqueo señala que presentó la notificación y AISC 404/2015, y una leyenda que indica: "*Señor Contribuyente: usted está obligado a realizar la actualización de la información de su Domicilio Fiscal, si corresponde (...)*" (fs. 3-5, 15 de antecedentes administrativos).
- xiv. Según el reporte impreso denominado "Consulta del Padrón" emitido el **1 de agosto de 2015**, el Sujeto Pasivo tiene registrado como domicilio fiscal **Avenida Muñoz Reyes N° 100 zona/barrio Cota Cota** y como dirección descriptiva **entre calles 27 y Andrés Bello**, en movimientos registra la "Baja Marca Domicilio Desconocido" efectuada el **23 de junio de 2015** (fs. 8 de antecedentes administrativos).
- xv. En Instancia de Alzada, el Sujeto Pasivo mediante memorial de 5 de febrero de 2016 solicitó "**Inspección Ocular**" del inmueble, misma que fue programado para el viernes 19 de febrero de 2016 a horas 10:00 según proveído de 10 de febrero; en la Inspección Ocular realizada y respaldada en el medio magnético que cursa en el expediente, se advierte que el inmueble del Sujeto Pasivo, tiene dos puertas de ingreso el primero por la Avenida Muñoz Reyes N° 100, y el segundo por la calle Andrés Bello N° 33; ingresando al inmueble por la puerta signada con el N° 100 se muestra el consultorio médico, los documentos profesionales, de registro tributario, los medidores de energía eléctrica; asimismo mostró la salida hacia la calle Andrés Bello; cabe aclarar que según las imágenes de la señalada inspección, el consultorio médico se encuentra al interior del domicilio (fs. 89-90, 102-103 del expediente).





- xvi. De lo señalado precedentemente, se advierte que el Sujeto Pasivo al momento de Registrarse en el Padrón de Contribuyentes señaló como domicilio fiscal: **calle Andrés Bello y Muñoz Reyes 100, N° 33 zona/barrio Cota Cota**; del reporte impreso "consulta del Padrón" se advierte que el **26 de diciembre de 2013** se hubiera registrado el "Alta Marca Domicilio Desconocido"; señala la Administración Tributaria que mediante el **Proyecto de "Verificación de Fiabilidad del Padrón"** verificó que en el domicilio declarado no encontró la actividad económica desarrollada por el Contribuyente. Por otro lado según el reporte "Registro de Marcas de Control Bajas" el Sujeto Pasivo realizó la baja de la marca de control de "**Domicilio Inexistente**" pues presentó la "*notificación y AISC 404/2015*", además fue informado respecto a la obligación de efectuar la **actualización de domicilio fiscal si corresponde**; según la "Consulta del Padrón" de **1 de agosto de 2015**, el Sujeto Pasivo tiene registrado como domicilio fiscal **Avenida Muñoz Reyes N° 100 zona/barrio Cota Cota**, como dirección descriptiva **entre calles 27 y Andrés Bello**.
- xvii. De igual forma como resultado de la "**Inspección Ocular**" del inmueble, efectuado en Instancia de Alzada, se tiene que el domicilio en cuestión, tiene dos puertas de ingreso, uno por la Avenida Muñoz Reyes N° 100 y otro por la calle Andrés Bello N° 33, ingresando al inmueble por la **Avenida Muñoz Reyes** se tiene acceso a la actividad desarrollada, pues el señalado inmueble consigna el **N° 100**, así como una plaqueta de identificación del Sujeto Pasivo y su actividad, que la desarrolla al interior de su domicilio concretamente en la planta alta.
- xviii. De lo anteriormente señalado, se advierte que con la finalidad de verificar los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes, la Administración Tributaria habría ejecutado el **Proyecto de "Verificación de Fiabilidad del Padrón"**, producto del cual consignó la marca de control "domicilio inexistente" en su sistema informático; no obstante, en antecedentes no cursa prueba alguna de los resultados arribados en la ejecución del mencionado proyecto; asimismo, de la inspección ocular efectuada en Instancia de Alzada se estableció que el inmueble tiene dos puertas de ingreso al inmueble declarado en el Padrón de Contribuyentes, es decir, el domicilio verificado por los funcionarios de la ARIT La Paz, que se mantiene; por lo que, no existió ningún cambio de domicilio; ese argumento se refuerza, con el procedimiento de baja de Marca de Control que realizado por el Sujeto Pasivo; por



- el que, procedió a dar de baja la marca "domicilio inexistente" al ser evidente y haberse demostrado en la inspección que el domicilio "existe", motivo por el que no correspondía su actualización.
- xix. De lo señalado, si bien la Administración Tributaria inició el procedimiento sancionador en consideración a que el Contribuyente habría incumplido con la *obligación tributaria de fijar domicilio y comunicar su cambio*, prevista en el Numeral 3) del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), emitiendo los correspondientes actos administrativos en contra de Sonia Adela Ocampo Peñaranda; sin embargo, conforme la inspección ocular efectuada en Instancia de Alzada, no se evidencia que el Sujeto Pasivo hubiera cambiado físicamente de domicilio, por consiguiente tampoco es evidente que se haya configurado la contravención del Numeral 3) del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), como erradamente indica la Administración Tributaria.
- xx. En este contexto queda claro que la dirección registrada por Sonia Adela Ocampo Peñaranda en el Padrón de Contribuyentes, coincide con la verificada en la inspección ocular realizada por funcionarios de la ARIT y si bien dicho domicilio cuenta con dos puertas de ingreso, estas pertenecen y conducen a una misma dependencia ya registrada, hecho que no vulnera la obligación de actualizar la información proporcionada al Registro de Contribuyentes, no correspondiendo aplicar la sanción de 500 UFV, establecida en el Numeral 1.3, Anexo A de la RND N° 10-0037-07, debido a que no se trata de otra dirección u otro domicilio.
- xxi. Con relación a que no fue considerado el contenido de la Resolución Sancionatoria y los antecedentes administrativos, ya que la Administración Tributaria verificó y sancionó la falta de actualización de datos, en base a pruebas cursantes en Antecedentes Administrativos; se aclara que en antecedentes no cursa documentación alguna referida al control previo de fiabilidad del registro del Padrón Nacional de Contribuyentes, realizado, por lo que el argumento citado carece de respaldo documental.
- xxii. Sobre el argumento, referido a que la actualización posterior de datos, libera al Contribuyente del pago de la multa y que según el "Manual de Procedimientos Habilitación e Inhabilitación de Marcas de Control" se asignó la Marca domicilio desconocido en el sistema SIRAT-2, lo que no necesariamente significa que el domicilio sea inexistente; cabe señalar que quedó demostrado que el domicilio





declarado por el Sujeto Pasivo "existe" y es en ese domicilio en el que desarrolla su actividad económica según la Inspección realizada; por lo que, no correspondía realizar la "actualización de la información del domicilio fiscal"; por otra parte queda claro que para la Administración Tributaria era un "domicilio inexistente" pues así lo registró en su Sistema Informático; por lo que, es inentendible que en esta instancia pretenda indicar que dicho registro no significa que el domicilio sea inexistente.

- xxiii. Respecto a que el registro del domicilio fiscal tiene incidencia en la notificación de actuados y que el cambio de domicilio realizado por el Contribuyente es un reconocimiento expreso de la contravención relacionada a la Actualización de Datos en el PBD; se aclara que fue la misma Administración Tributaria que informó al Sujeto Pasivo, en el reporte "Registro de marcas de control bajas" que: "(...) *está obligado a realizar la actualización de la información de domicilio fiscal, si corresponde (...)*"; por lo que, según la Inspección Ocular al tratarse del mismo domicilio no correspondía su actualización y por ende cualquier notificación realizada en el domicilio fiscal declarado inicialmente, sería válida para todos los efectos legales.
- xxiv. Con relación a la modificación del domicilio fiscal efectuado el mismo día de haber sido notificado con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, se aclara que en los hechos no existe cambio físico de domicilio, pues el domicilio registrado inicialmente y el registrado el 23 de junio de 2015, es el mismo en el que el Sujeto Pasivo realiza su actividad económica; por lo que, la Administración Tributaria no puede aseverar que aquel domicilio fue cambiado, más cuando materialmente se trata del mismo domicilio registrado en el Padrón de Contribuyentes.
- xxv. Por todo lo expuesto, siendo que no se advierte incumplimiento de la *obligación tributaria de fijar domicilio y comunicar su cambio*, prevista en el Numeral 3), Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB); corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0181/2016, de 7 de marzo de 2016, que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria N° 18-1402-15 (CITE: SIN/GDLP-II/DJ/UTJ/RS/3524/2015) de 30 de octubre de 2015, emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); por consiguiente se deja sin efecto y valor legal la sanción impuesta en la citada Resolución Sancionatoria.



Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0181/2016, de 7 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:


El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b); 139; y, 144 del Código Tributario Boliviano,


RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0181/2016, de 7 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Sonia Adela Ocampo Peñaranda, contra la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, queda sin efecto y valor legal la multa de 500 UFV, impuesta en la Resolución Sancionatoria N° 18-1402-15, de 30 de octubre de 2015; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.




Lic. Daniel Jaime Valdivia Coris
Director Ejecutivo General a.l.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA


EOT/GLM-DCI/ec